



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento

Cali, 17 de enero de 2020

Oficio No. 58

RAD. 2020-00003

Señores

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Avenida Gran Colombia # 12E-96

Barrio Colsag, San José de Cúcuta

oficinadeprensa@ufps.edu.co

La Ciudad.

Cordial Saludo,

MEDIDA PROVISIONAL

Para su conocimiento le NOTIFICO que mediante auto de la fecha, se adoptó MEDIDA PROVISIONAL, dentro de la ACCION DE TUTELA, interpuesta por KAROL JULIETH GARCIA SILVA en contra de su entidad, se dispuso Medida provisional que a la letra se transcribe:

SEGUNDO: *A través del medio más expedito notifíquese a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, la iniciación de la presente actuación procesal de naturaleza constitucional y córrasele traslado del escrito de tutela con el propósito de que manifieste lo que a bien tenga sobre los hechos generadores de la demanda, otorgándoles para ese fin un término de cuarenta y ocho (48) horas corridas, a partir de la notificación de esta decisión, advirtiéndole que su silencio hará presumir como ciertos los hechos narrados por la accionante.*

TERCERO: *Enterar de esta acción constitucional a los integrantes de la convocatoria 437 del Valle del Cauca para que intervengan si consideran que tienen algún interés. Para hacer efectiva su comunicación, la UFPS Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicaran en sus páginas WEB, copia de esta.*

CUARTO: *Solicitar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, allegue a este Despacho copia de los actos administrativos que se hayan proferido para anular preguntas y/o respuestas de la prueba de competencias básicas como de la prueba de competencias funcionales respecto a la convocatoria 437 de 2017; En tal caso, informará si tal(es) decisión(es) fue(ron) de conocimiento de los participantes y si existe algún acto administrativo que establezca el procedimiento a llevarse a cabo por parte de la entidad cuando proceda la eliminación de ítems de las pruebas de competencias.*

QUINTO. *Sobre la solicitud de medida provisional tenemos que la accionante pretende que se ordene a la entidad demandada **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, se abstenga de publicar la lista de elegibles que surge como resultado de la convocatoria No. 437 del Valle del Cauca para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 3, código 407 OPEC # 55129.*

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el juez de tutela, de oficio o a petición de parte, puede suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial "expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho" y se le autoriza también para "dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento

conformidad con las circunstancias del caso"¹. Como lo ha dicho la Corte, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.²

Se afirma bajo juramento, el que se entiende prestado al presentar la acción constitucional, que la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 437 de 2017 DEL VALLE DEL CAUCA, se hará el próximo lunes 20 de enero de 2020. Convocatoria en la que participo la hoy accionante KAROL JULIETH GARCIA SILVA, para el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 3 código 407 OPEC # 55129, quien una vez obtenido los resultados de la prueba de méritos llevo a cabo reclamación contra la calificación de la prueba básica al considerar que de acuerdo a las respuestas dadas debió obtener un mayor puntaje, misma que a la fecha no ha tenido una RESOLUCION de fondo.

El fin primordial de la acción de tutela, es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar, y no una protección posterior a la causación de los mismos; entonces el Despacho considera que estando frente a una situación apremiante que requiere de la orden inmediata del juez para evitar un perjuicio que resulte a la postre irremediable, resulta procedente adoptar la medida provisional en aras de proteger los derechos reclamados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo normado en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991, como MEDIDA PROVISIONAL, mientras se resuelve de manera definitiva la presente acción de tutela, y en consecuencia se dispone ORDENAR a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y/o COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, SUSPENDAN la publicación de la lista de elegibles para la convocatoria 437 de 2017 DEL VALLE DEL CAUCA, hasta tanto se resuelva de manera definitiva esta acción constitucional.

SEXTO. Las demás que surjan de las anteriores.

Cordialmente

JORGE ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA
JUEZ

¹ Corte Constitucional Auto 166/06

² Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).